REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
IBAGUÉ - TOLIMA

SALA DE CONJUECES

Ibagué, - 1 SEP. 2021

Conjuez: **Diego Andrés Sotomayor Segrera.**
REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION No: 73001-23-33-001-2016-00-734-00
DEMANDANTE: TERESA DE JESUS SABOGAL CORREO
DEMANDADA: LA NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPEROR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver de fondo y poner fin a la primera instancia dentro del presente medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho, interpuesta mediante apoderado judicial en nombre y representación judicial de la parte activa, conformada por TERESA DE JESUS SABOGAL CORREO, quien inicia la presente acción judicial en contra de LA NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPEROR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, pretendiendo se despache de forma favorable las pretensiones incoadas en el respectivo escrito demandatorio, pretendiendo se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenido en el oficio **DSAJ No. 000838 de fecha 28 de Julio de 2016**, emanado de la, emanado de la **RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA- DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE IBAGUÉ**, la **Resolución DESAJN15-1586 de fecha 20 de Abril de 2015**, emanada de la RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA- DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE NEIVA y **el acto administrativo ficto o presunto negativo, fruto del silencio administrativo de la RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE NEIVA, por no haber resuelto el recurso de apelación, interpuesto el día 02 de Septiembre de 2015, contra la Resolución DESAJN15-1586 de fecha 20 de Abril de 2015**, mediante los cuales se le negó a la demandante, la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales existentes entre lo liquidado hasta ahora por la administración con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte

teniendo como base 100% de su salario básico, incluyendo el 30% de este, que la administración ha tomado para darle el título de prima especial sin carácter salarial y el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, como adición o agregado a la asignación básica, prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992 desde el 03 de marzo de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2011.

2. ANTECEDENTES

Previa las siguientes consideraciones a saber, las cuales son de tal importancia que legitiman a la presente sala de conjueces de proferir el presente fallo de instancia así:

La parte demandante como se indicó promovió la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho el día **25 de octubre de 2016**, según consta en el acta de reparto visible a folio 2 del expediente principal.

Encontrándose el expediente al despacho para proferir el correspondiente auto a efectos de pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, la juez natural **primero administrativo del Circuito** de Ibagué, mediante providencia de fecha 28 de octubre de 2016, declaró falta de competencia funcional para conocer del presente asunto y lo remite al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima. (fl . 85)

Posteriormente, mediante providencia del **7 de diciembre de 2016** (Fl. 90), el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, se declaró impedido, para continuar su conocimiento en virtud a tener interés directo en el resultado de la misma. Surtido el correspondiente trámite procesal, el Honorable Consejo de Estado, mediante auto de fecha **23 de febrero de 2017** acepto el impedimento y ordeno el sorteo de la lista de conjueces ad-hoc. (Folios 95 a 96).

Mediante providencia del mismo 04 de mayo del 2017 por parte del Tribunal Administrativo del Tolima se señaló fecha y hora para la realización del correspondiente sorteo, la cual se llevó a cabo el día 31 de mayo del 2017, en la cual se designó como conjuez a los doctores DIEGO ANDRES SOTOMAYOR SEGRERA, JUAN CARLOS CASTAÑO POSADA y EDGAR DANIEL RINCON PUENTES, a quien correspondió actuar como Conjuez Ponente (Folio 104), quien mediante providencia de fecha 14 de septiembre del 2017, dispuso admitir la demanda y ordeno notificar a las demandadas (folio 108).

Posteriormente el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante providencia de fecha 03 de marzo del 2020, se señaló fecha y hora para la realización nuevamente del correspondiente sorteo, reemplazo del Doctor Edgar Daniel Rincón Puentes y del Doctor Juan Carlos Castaño Posada, la cual se llevó a cabo el día 06 de marzo del 2020, en la cual se designó como conjuez a los Doctores Diego Andrés Sotomayor Segrera, a quien correspondió actuar como Conjuez Ponente, al Doctor Carlos Andrés Perdomo Rojas y Gustavo Arbeláez Arbeláez. (Folios 160 a 161)

De lo anteriormente expuesto se llega a la conclusión inequívoca e inexorable de que el suscrito conjuez se encuentra debidamente y legalmente legitimado para proferir la correspondiente sentencia que ponga fin a la primera instancia, para lo cual se retoma las pretensiones y los hechos de la demanda así:

3. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRETENSIONES
PRINCIPALES

PRIMERA: Declarar la nulidad de los siguientes Actos Administrativos:
a) El Acto Administrativo contenido en el oficio **DSAJ No. 000838 de fecha 28 de Julio de 2016**, emanado de la **RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA- DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE IBAGUÉ**, mediante el cual se le negó a la Doctor **TERESA DE JESÚS SABOGAL CORREA**, ex - Juez, la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales existentes entre lo liquidado hasta ahora por la administración con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte teniendo como base 100% de su salario básico, incluyendo el 30% de este, que la administración ha tomado para darle el título de prima especial sin carácter salarial y el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, como adición o agregado a la asignación básica, prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992.

b) El Acto Administrativo contenido en la **Resolución DESAJN15-1586 de fecha 20 de Abril de 2015**, emanado de la RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA- DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE NEIVA, mediante el cual se le negó a la Doctora **TERESA DE JESÚS SABOGAL CORREA**, ex - Juez, la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales existentes entre lo liquidado hasta ahora por la administración con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte teniendo como base 100% de su salario básico, incluyendo el 30% de este, que la administración ha tomado para darle el título de prima especial sin carácter salarial y el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, como adición o agregado a la asignación básica, prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992.

c) Declarar la ocurrencia y existencia del acto ficto o presunto negativo, fruto del silencio administrativo de la RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE NEIVA, por no haber resuelto el recurso de apelación, contra la **DESAJN15-1586 de fecha 20 de Abril de 2015**, que negó la reliquidación y la prima solicitada.

d) Declarar la Nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, fruto del silencio administrativo de la RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE NEIVA, por no haber resuelto el recurso de apelación, interpuesto el día 02 de Septiembre de 2015, contra la **Resolución DESAJN15-1586 de fecha 20 de Abril de 2015**, por lo que se entiende confirmado este acto administrativo y negada consecuencialmente a mi poderdante, el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales que resulten de la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales y el pago de la prima especial sin carácter salarial.

SEGUNDA: Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la **NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a reliquidar, reconocer y pagar a mi poderdante desde 03 de Marzo de 1997 hasta 31 de Diciembre de 2011, todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales, que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, incluyendo en la base de liquidación el 30% de la asignación básica mensual, que no se ha tenido en cuenta, porque la administración le ha restado este porcentaje al salario, para considerarla como la prima, prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992.

TERCERA: Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, se condene a la **NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a reconocer y pagar a mi procurado, desde el 03 de Marzo de 1997 hasta 31 de Diciembre de 2011, el valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales existente, entre la liquidación que hasta ahora le ha hecho la administración con el 70% de su salario básico y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales y laborales, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales, que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación el 100% de su remuneración básica mensual, incluyendo en la base de liquidación, el 30% del sueldo básico mensual, que no se ha tenido en cuenta, porque la administración le ha restado esta parte al salario, para considerarla como la prima prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992.

CUARTA: Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a reconocer y pagar a mi representado desde el 03 de Marzo de 1997 hasta 31 de Diciembre de 2011, la prima mensual sin carácter salarial, equivalente al 30% del salario básico, prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992, como agregado, adición o incremento a la remuneración básica mensual que hasta ahora no se le ha reconocido ni pagado, pues lo que la administración dice pagar como prima, en realidad es parte de su salario básico legal.

QUINTA: Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, se condene a la **NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a reconocer y pagar a la demandante desde el 03 de Marzo de 1997 hasta 31 de Diciembre de 2011, se siga pagando el 30% del sueldo básico, que hasta ahora no se le ha cancelado, ya que la administración le ha restado este porcentaje al salario, para considerarla como la prima, prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992.

SEXTA: Que igualmente a título del Restablecimiento del Derecho se condene a la **NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a seguir liquidando y pagando al actor, todas sus prestaciones sociales y demás emolumentos y derechos laborales, con base en el 100% de su remuneración básica mensual legalmente

establecida, incluyendo el 30% de la asignación básica mensual, que hasta ahora no computa como salario, sino como prima especial sin carácter salarial.

SEPTIMA: Que como consecuencia de lo anterior, la demandada ajuste y actualice los valores reclamados de acuerdo al índice de precios al consumidor, con el reconocimiento de intereses, de conformidad con los artículos 187, 189 y 192 del Código procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVA: Hacer las declaraciones ultra y extra petita por los derechos ciertos e irrenunciables que resulten probados.

NOVENA: Lo anterior, previo a inaplicar por inconstitucionales, el artículo 6° del decreto 658 de 2008; artículo 8° del decreto 723 de 2009, artículo 8° del decreto 1388 de 2010, el artículo 8 del decreto 1039 de 2011, el artículo 8 del decreto 0874 de 2012, el artículo 8° del decreto 1024 de 2013, el artículo 8° del decreto 194 de 2014, el artículo 1° del decreto 1257 de 2015, el artículo 1° del decreto 245 de 2016, solo en cuanto le restan el 30% del salario básico de los servidores judiciales que relaciona, para llamarlo prima especial sin carácter salarial, condicionándolos a que se interpreten en el entendido de que la prima legalmente establecida, se tenga como una adición, incremento o agregado al salario, para adecuarlos a los textos, principios y valores constitucionales y legales.

Las anteriores pretensiones, declaraciones y condenas, se fundamentan en su tenor literal sobre los siguientes hechos:

4. HECHOS NARRADOS POR LA DEMANDANTE

En atención a los principios de celeridad y economía procesal, sin que se pueda decir que cada uno de los (29) hechos enunciados en la demanda, fueron debidamente estudiados y analizados en la presente sentencia, por efectos prácticos los hechos más relevantes en los que se fundamenta la presente Litis, se sintetizan de la siguiente manera:

1. Que la demandante **TERESA DE JESÚS SABOGAL CORREA**, estuvo vinculada como Jueza Primera Promiscua del Espinal, desde el **03 de marzo de 1997 hasta el 15 de julio de 2007,** y desde el **15 de julio 2007 hasta el 31 de diciembre de 2011,** se desempeñó como Magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia, cargo último que ejerció.

2°. El Congreso de la República, mediante la ley cuadro o marco 4ª de 1992, estableció los criterios, objetivos y principios generales, a los que debe sujetarse el gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, cumpliendo con la distribución de competencias o atribuciones prevista en el literal f, numeral 19 del Art. 150 de la Constitución Nacional.

3°. En el art. 14 de la ley 4 de 1992, se creó por el Congreso, entre otras autoridades judiciales, para los jueces y magistrados, la prima especial sin carácter salarial, que el gobierno debía reglamentar, sin ser inferior al 30%, ni superior al 60%

de la remuneración básica mensual.

4°. El Gobierno Nacional, mediante decretos dictados anualmente, ha reglamentado la prima especial sin carácter salarial, prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992, la cual fijó con un monto del 30% de la remuneración básica de los funcionarios judiciales en la norma relacionados, entre los que se encuentran los cargos que ha ocupado el demandante.

5° El Gobierno Nacional a partir del año 1992, fecha de creación de la prima especial sin carácter salarial, prevista en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, la reglamentó cada año, tanto para los que se acogieron al régimen previsto en el decreto 57 de 1993 y para quienes quedaron en el régimen antiguo a esta norma o no acogidos.

6°. Que Al actor se le ha liquidado por la Administración Judicial, desde el 03 de Marzo de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2011, la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, cesantías, bonificación por servicios prestados, seguridad social y demás prestaciones laborales y emolumentos, con el 70% de su remuneración básica y no con el 100% de esta, por haberse reglamentado en algunos decretos del Gobierno la prima especial sin carácter salarial, debitándola o descontándosela a la remuneración básica y en lugar de adicionar la prima al sueldo mensual, le restó a este el 30% de su carácter salarial. Para ello la administración acude a los decretos precitados, que establecen que "el **30% de la remuneración básica, será prima especial sin carácter salarial**".

7°. Que a la demandante, la administración judicial, tampoco le pagó su prima especial mensual sin carácter salarial, como incremento al sueldo, equivalente al 30% de su remuneración básica, durante los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2015, 2015, y 2016. (...).

8°. Que la Administración Judicial, desde el año 1997 para pagarle al actor su salario y prestaciones, fracciona la remuneración básica en dos partes así: **a)** Un 70% le atribuye la connotación de sueldo básico mensual, **b)** a un 30% le atribuye el carácter de prima especial de servicios sin carácter salarial. Con este fraccionamiento la Administración Judicial, toma del sueldo básico el 30% y lo califica como prima sin carácter salarial, dejando la asignación básica legalmente establecida, reducida al 70% y con ese 70% liquida las prestaciones sociales y laborales de su servidor.(...)

La administración cuando relaciona en los pagos, el 30% como prima especial, en realidad este porcentaje hace parte de la remuneración mensual legalmente establecida, luego entonces no está cancelando prima alguna, pues este porcentaje corresponde a la parte del sueldo básico que ha tomado para denominarlo prima.

Con tal proceder la administración judicial castiga y reduce doblemente los ingresos laborales del demandante, i) le reduce en un 30% el carácter salarial a su remuneración básica legalmente fijada, por lo que liquida todas sus prestaciones

con el 70% de su remuneración básica y ii) no paga la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración básica mensual en los años ya indicados, como una adición, agregado o sobresueldo a la remuneración.

9. Es claro que la prima no tiene carácter salarial, por así disponerlo el art.14 de la Ley 4 de 1992, empero como la Administración Judicial toma el 30% del sueldo básico y lo califica como prima especial sin carácter salarial, con ello le quita al sueldo básico, un 30% de su carácter salarial, dejando como sueldo básico, solo un 70% de la remuneración básica legalmente establecida, y con ese 70% liquida las prestaciones sociales y laborales de su servidor, reduciéndolas en el mismo porcentaje que le resta al salario básico.

10° Que el demandante, solicitó el **15 de julio de 2016**, mediante derecho de petición a la Administración Judicial de Ibagué, la reliquidación de todas sus prestaciones para que se las liquidara con el 100% de su remuneración básica mensual, incluyendo en la base de liquidación, el 30% de la asignación básica que le ha descontado a esta para estipularla como prima especial sin carácter salarial, y, el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, como un valor agregado, o plus al salario, con las indexaciones correspondientes.

11. La Administración Judicial, mediante oficio **DSAJ No. 000838 de fecha veintiocho (28) de Julio de 2016**, negó la reliquidación solicitada y el pago de la prima especial como valor adicional a la remuneración básica legal.

12. Que el oficio DSAJ No. 000838 de fecha veintiocho (28) de Julio de 2016, no le fue notificado en debida forma al demandante, se le hizo llegar copia, no se le citó para la notificación personal, no se le envió aviso de notificación, no se le indicaron los recursos procedentes, ni los términos para interponerlos, ni las autoridades ante quienes se deben interponer. Para el ejercicio de la presente acción, mi poderdante se da por notificada por conducta concluyente, estando facultada para acudir directamente a la jurisdicción.

13. Que el demandante igualmente, solicitó mediante derecho de petición a la Administración Judicial de Neiva - Huila, la reliquidación de todas sus prestaciones para que se las liquidara con el 100% de su remuneración básica mensual, incluyendo en la base de liquidación, el 30% de la asignación básica que le ha descontado a esta para estipularla como prima especial sin carácter salarial, y, el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, como un valor agregado, o plus al salario, con las indexaciones correspondientes.

14. La Administración Judicial, mediante oficio **No. DESAJN15-1586 de fecha veinte (20) de Abril de 2015**, notificada personalmente el 28 de Agosto de 2015, negó la reliquidación solicitada y el pago de la prima especial como valor adicional a la remuneración básica legal, por lo que el poderdante interpuso contra este acto administrativo recurso de apelación, a través de correo certificado 02 de septiembre de 2015.

15. La Administración Judicial hasta ahora, no ha notificado acto administrativo que resuelva el recurso de apelación interpuesto por el poderdante, contra el oficio No. **DESAJN15- 1586 de fecha 20 de abril de 2015,** por lo que al haber transcurrido mas de 2 medes, sin que ello ocurra, se ha generado acto administrativo ficto o presunto negativo, fruto del silencia administrativo, entendiéndose definitivamente negada la reliquidación y la prima solicitada.

16. El demandante se acogió en su integridad al régimen salarial y prestacional establecido en el decreto 57 de 1993, por lo que sus cesantías se liquidan anualmente.

Como motivación de los hechos y pretensiones de la demanda se estable en la demanda las:

5. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

La parte demandante mediante su apoderado judicial señala como normas violadas y su correspondiente concepto d la violación los artículos 53, 25,13, 209, 5,4, 1 y 2 de la Constitución Política, artículo 2 y 14 de la Ley 4 de 1992, numeral 7 del art. 152 de la ley 270 de 1996, así como las **NORMAS, PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE LE SON SUPERIORES**

De entrada debe decidirse que el Consejo de Estado ya resolvió con carácter definitivo el problema jurídico planteado al declarar la nulidad de los artículos de los decretos anuales que regulaban la prima, mediante sentencia del 29 de abril de 2014 dictada en el proceso con radicación 11001032500020070008700 (NI. 1686-07), Siendo Conjuez Ponente, María Carolina Rodríguez Ruiz.

Previamente a declaratoria la declaratoria de nulidad de la normas que reglamentan la prima enunciadas anteriormente, en cuanto toman el 30% de la remuneración básica para llamarla prima, cuyo texto establecían que "**el 30% de la remuneración básica de los servidores judiciales que relaciona, será prima especial sin carácter salarial**", dicho concepto normativo ya había sido declarado inconstitucional e ilegal, y por tanto retirado del ordenamiento jurídico, mediante las sentencias del Consejo de Estado sección Segunda, de fecha 2 de abril de 2009, proceso con radicación No. 11001032500020070009800 (1831-07), que declaró la nulidad del Art. 7 del decreto 618 de marzo de 2007, que regulaba la mencionada prima con el mismo texto de los decretos antes referidos y la sentencia del 14 de Enero del 2002 radicación No. 11001-03-25000-1999-0031-00 (197-99) que declaró la nulidad del Art. 7 del decreto 38 de Enero de 1999 que también contenía idéntico texto. (Las negrillas son del suscrito).

En el art. 14 de la ley 4 de 1992, se creó por el Congreso, entre otras autoridades judiciales, para los jueces y magistrados, la prima especial sin carácter salarial, que el gobierno debía reglamentar, sin ser inferior al 30%, ni superior al 60% de la remuneración básica mensual.

Reglamentando la ley 4 de 1992, el gobierno nacional, mediante decretos anuales ha fijado la remuneración básica mensual y en general el régimen salarial y prestacional de los servidores de la rama judicial del poder público, cumpliendo con la parte especifica de la distribución de atribuciones en esta materia, consagrada en la norma constitucional precitada.

El Gobierno Nacional, mediante decretos dictados anualmente, ha reglamentado la prima especial sin carácter salarial, prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992, la cual fijó con un monto del 30% de la remuneración básica de los funcionarios judiciales en la norma relacionados, entre los que se encuentra el cargo de Juez que ostentó el demandante.

Una vez creada la prima especial sin carácter salarial, en reglamentación de la ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional la ha reglamentado cada año, tanto para los que se acogieron al régimen previsto en el decreto 57 de 1993 como para quienes se hallan en el régimen antiguo a esta norma, considerados no acogidos.

Frente a la excepción de inconstitucionalidad manifestó que el artículo 6° del decreto 658 de 2008; artículo 8° del decreto 723 de 2009, artículo 8° del decreto 1388 de 2010, el artículo 8 del decreto 1039 de 2011, el artículo 8 del decreto 0874 de 2012 y el artículo 8 del decreto 1024 de 2013, en cuanto prevén como prima especial sin carácter salarial, el 30% del salario básico, son inconstitucionales e ilegales, por lo que de conformidad con el art. 4 de la constitución, deben inaplicarse para la solución del problema jurídico planteado, en desarrollo de la institución conocida como excepción de inconstitucionalidad.

Las normas acabadas de mencionar con la cuales la rama judicial, liquida y paga sus salarios y prestaciones al demandante, incididos por la prima especial sin carácter salarial y consecuencialmente los actos atacados con esta demanda, que tienen como fundamentos jurídicos a dichas normas, contradicen abiertamente el art. 53 y 25 de la Constitución Política, el art. 2 de la ley 4 de 1992, numeral 7 del art. 152 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, así como tratados y convenios internacionales que son obligatorios para el Estado colombiano.

Al tomar estas normas el 30% del salario básico, para darle la connotación de prima, sin carácter salarial, como se dijo antes, no está haciendo nada distinto que quitarle en este porcentaje el carácter salarial a la remuneración básica, con lo cual reduce y desmejora los derechos laborales del demandante, como quiera que la rama judicial liquida y paga sus salarios y prestaciones con el 70% de la remuneración básica legalmente establecida para el servidor judicial y deja de pagarle a este, adicional al sueldo básico, la prima especial sin carácter salarial. Con tal regulación y proceder la administración, despoja de efectos salariales en un 30% la remuneración básica mensual de mi poderdante, con lo que se disminuye el monto de sus prestaciones sociales y laborales como Magistrado.

Una prima en materia laboral, siempre se ha tenido como una adición, un agregado, un incremento, un sobresueldo o un plus al salario y en ningún caso, puede entenderse como un recorte o aspecto negativo de este. La tradición jurídica colombiana, siempre le ha dado esta connotación a la prima laboral, independientemente que tenga carácter salarial o no.

Desde el surgimiento en nuestro orden jurídico del concepto de prima en la relación laboral, invariablemente ha significado un agregado, o una adición a la remuneración salarial, en ningún momento de su centenaria existencia en Colombia, ha significado una reducción o un aspecto negativo del ingreso laboral. Algunas veces la prima se ha creado con carácter salarial o prestacional, otras veces no, o como simple bonificación, empero la constante en su creación, ha sido la de representar un incremento en los ingresos derivados de la relación laboral. Así se desprende desde su génesis para los servidores de la administración, previsión hecha en el decreto 1042 de 1968, que la concibe como un reconocimiento económico adicional a la relación laboral en la función pública.

Con el advenimiento de la Constitución del de 1991, la prima se conserva con su naturaleza original, de ser un incremento al sueldo, bajo los principios previstos en el art. 53 de la carta, de progresividad de la remuneración, el de la imposibilidad de desmejorar la situación y el salario del trabajador, el de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, el de la remuneración vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo, y el de la situación más favorable en caso de duda en la interpretación de las fuentes formales del derecho.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial, la parte demandada- Dirección Seccional de administración Judicial de Ibagué, en escrito de fecha 20 de octubre del 2017 documentos visible a folios (118 a 123), se opone a los hechos y pretensiones de la demanda, argumentando que de conformidad con lo previsto en la ley 4 de 1992 se considera como prima especial sin carácter salarial el 30% del salario básico mensual y por lo tanto dicho porcentaje no constituye factor para la liquidación y pago de las prestaciones sociales del demandante.

Igualmente manifiesta que por mandato expreso de la ley 4 de 1992 en su artículo 14, la prima especial de servicios no tiene carácter salarial, situación reiterada en los distintos decretos salariales aplicables a los servidores de la rama judicial, lo que significa que dicho porcentaje no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, de navidad, vacaciones, auxilio de cesantías y bonificación por servicios prestados como lo solicita el apoderado de la parte demandante.

Como excepción propuso la Genérica.

6. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 14 de septiembre del 2017, y ordeno notificar a las demandadas (folio 108), Vencido el término para contestar la demanda, la parte demandante guardo silencio frente a las excepciones propuestas, tal y como se avizora en la constancia secretarial visible a folio 123 anverso.

Mediante providencia de fecha 23 de abril de 2018, se fijó fecha y hora para la materialización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (Folio. 128), la cual se llevó a cabo el día 30 de abril del 2018 (Folios 134 a 137). En ella con la asistencia de los apoderados judiciales de las partes, se realizó el saneamiento del proceso, se analizaron los requisitos de procedibilidad, se fijó el litigio, se evacuó el trámite correspondiente a las posibles fórmulas de conciliación sin que las partes llegaran a un acuerdo y corre traslado para alegar de conclusión.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Mediante escrito de fecha 02 de mayo del 2018, la parte demandante presento sus alegatos de conclusión reiterando los argumentos de hecho y derecho esbozados en la contestación de la demanda, (folios 139 a 158)

ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante escrito de fecha 02 de mayo del 2018, documentos visibles a folio 159 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta sus alegatos de conclusión reiterando los argumentos de hecho y derecho esbozados en la contestación de la demanda.

Mediante auto de fecha 03 de marzo del 2020, el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, señaló fecha y hora para la realización nuevamente del correspondiente sorteo, reemplazo del Doctor Edgar Daniel Rincón Puentes y del Doctor Juan Carlos Castaño Posada, la cual se llevó a cabo el día 06 de marzo del 2020, en la cual se designó como conjuez a los Doctores Diego Andrés Sotomayor Segrera, a quien correspondió actuar como Conjuez Ponente, al Doctor Carlos Andrés Perdomo Rojas y al doctor Gustavo Arbeláez Arbeláez. (Folios 160 a 161)

En este orden de ideas y al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida hasta el momento, el Despacho procede a decidir la controversia conforme a las siguientes.

8. CONSIDERACIONES

9. COMPETENCIA

Es competente este despacho para tomar el conocimiento de la presenta causa jurídica, de conformidad a lo establecido en el inciso 1° del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en el numeral 2 de los artículos 155 y 156 de la ley 1437 de 2011 así como de la legalidad de la providencia de 03 de marzo del 2020, se señaló fecha y hora para la realización nuevamente del correspondiente sorteo, la cual se llevó a cabo el día 06 de marzo del 2020, en la cual se designó como conjuez al suscrito Diego Andrés Sotomayor Segrera. (Folio 162).

10. PROBLEMA JURÍDICO:

El suscrito conjuez abordará el problema jurídico a resolver en la fijación del litigio establecido en la audiencia inicial así:

Leído y estudiado en su integridad el escrito demandatorio visibles a folios 57 al 83 del cartulario principal, el mismo se sintetiza así:

Teniendo en cuenta que existe una total divergencia entre las partes, se torna más que necesario obligatorio establecer el problema jurídico a resolver, así: consiste en determinar si a la señora **TERESA DE JESÚS SABOGAL CORREA**, tiene derecho a que la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, le reliquide sus prestaciones sociales y acreencias laborales, incluyendo el 30% que percibe mensualmente como prima especial y al pago de la prima especial desde el 03 de marzo de 1997 hasta el 31 de septiembre de 2011 y determinar si los actos administrativos demandados contenidos en el **oficio DSAJ No. 000838 del 28 de Julio de 2016** suscrito por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial-Ibagué, el **oficio DESAJN15-1586 de fecha 20 de abril de 2015,** suscrito por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial-Neiva y el **acto ficto o presunto negativo, fruto del silencio administrativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva, por no haber resuelto el recurso de apelación interpuesto el día 02 de septiembre de 2015, contra el acto administrativo anterior,** se ajustan a derecho.

Así mismo, determinar si es procedente emitir la correspondiente orden judicial de ordenar a la demandada al reconocimiento y pago de la reliquidación de sus prestaciones sociales y acreencias laborales, incluyendo el 30% que percibe mensualmente como prima especial y al pago de la prima especial desde el 03 de marzo de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2011, y por último si los actos administrativos se encuentran o no ajustados a derecho.

11. DE LO PROBADO DENTRO DEL PROCESO:

PRUEBAS ALLEGAS AL PROCESO POR LA PARTE DEMANDANTE

Dentro de las pruebas arrimadas al plenario, se encuentran:

- Derecho de petición presentado por mi poderdante, el 15 de julio de 2016.

- Original de oficio DSAJ No. 000838 de fecha 28 de julio de 2016, de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué.

- Resolución DESAJN15- 1586 de fecha 20 de abril de 2015, emanada de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial de Neiva – Huila.

- Recurso de apelación presentada por la poderdante contra la Resolución precitada junto con la guía de envío.

- Certificado de salarios y prestaciones de la poderdante, expedida por la Dirección Seccional de la Rama- División de Recursos Humanos de Ibagué y Bogotá.

LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO DE LA PARTE DEMANDADA

La entidad demandada al momento de contestar la demanda allego como pruebas el expediente administrativo el cual se encuentra en el cuaderno denominado CUARDERNO DE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVO.

De conformidad con lo anteriormente relacionado y conforme a la valoración probatoria realzada sobre cada uno de los documentos contenidos en el expediente debidamente incorporados como prueba se logra establecer que de conformidad a las certificaciones laborales de cargos ejercidos, salarios y prestaciones, liquidación de cesantías y según los mismos actos demandados, se encuentra debidamente acreditado y probado en el proceso sub-examine y para el caso pro-tempore que nos ocupa, es decir que desde el 03 de marzo de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2011, la parte demandante TERESA DE EJESÚS SABOGAL CORREA ha prestado sus servicios a la Rama Judicial, desempeñándose como juez Primera Promiscua Familia de Espinal – Tolima tal y como consta en la certificación expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué (folio 34) y como Magistrada Tribunal Grado 1 de la DISAJ en el Despacho 1 SALA CIVIL- FLIA-LAB, TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA – HUILA, tal y como consta en la certificación expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva (folio 56).

Igualmente se encuentra acreditada de conformidad con la constancia de tiempo de servicio y de pago de salarios, prestaciones sociales y descuentos realizados, allegada al expediente, visibles a folios 34 al 56 del cuaderno principal, se logra evidenciar y demostrar de forma inequívoca e inexorable que la demandada Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Consejo Superior de la Judicatura pago a la demandante como servidora judicial desde el 03 de marzo de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2011, **sueldo básico, prima especial de servicios, prima especial de servicios vacaciones, prima de vacaciones, vacaciones, bonificación judicial, prima de servicios , prima de navidad, cesantías, descuentos de ley salud y pensiones, bonificación judicial, prima de productividad, diferencia bonificación judicial**.

Mediante escrito de fecha 15 de julio del 20146 la parte demandante, solicito ante la entidad demandada Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Ibagué, el reconocimiento y pago de los reajustes de las prestaciones sociales desde el 03 de marzo de 1997 hasta el 15 de julio de 2007, sobre la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales existentes entre lo liquidado hasta ahora por la administración con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte teniendo como base el 100% de su salario básico, incluyendo el 30% de este, que la administración ha tomado para darle el título de prima especial sin carácter salarial y el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, como adición o agregado a la asignación básica, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Posteriormente, la parte demandante, solicito ante la entidad demandada Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva, el reconocimiento y pago de los reajustes de las prestaciones sociales desde el 16 de julio de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2011, sobre la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales existentes entre lo liquidado hasta ahora por la administración con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte teniendo como base el 100% de su salario básico, incluyendo el 30% de este, que la administración ha tomado para darle el título de prima especial sin carácter salarial y el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, como adición o agregado a la asignación básica, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.
Para resolver la controversia, se abordarán varios temas, teniendo en cuenta en consideración a que en la Rama Judicial, los asuntos salariales de jueces, magistrados de tribunales, auxiliares y de alta corte, están íntimamente relacionados debido la incidencia que tienen unos frente a otros a la escala que ha querido mantener siempre el legislador.

12. DEL FONDO DEL ASUNTO

Adentrándonos al correspondiente estudio de fondo de la presente litis, se torna más que necesario indispensable traer a colación la siguiente normatividad de rango constitucional y legal, que no es otra si no el numeral 19 del artículo 150 de nuestra Norma Superior, la cual en sus e) y f), establece lo siguiente. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos como lo es Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública y Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Como consecuencia directa de ello y en cumplimiento a lo ordenado por el articulo 150 numeral 19 literales e y f de la Carta Superior, el legislador expidió la ley 4 de 1992 del 18 de mayo, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los

empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones (...)

Al respecto del caso que nos ocupa la ley 4 de 1992 establecido en su artículo 1 lo siguiente:

Artículo 1° establece lo siguiente:

El Congreso de Colombia

DECRETA

TITULO I

REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO NACIONAL Y DE LA FUERZA PÚBLICA

Art 1° El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijara el régimen salarial y prestacional de:

a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;

b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Publico, la Fiscalía General de la Nación.

Por su parte el artículo 2 establece:

ARTÍCULO 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales; (...)

De tal suerte que la Ley 270 de 1996 en su artículo 125 señala que:

"**ARTICULO 125. DE LOS SERVIDORES DE LA RAMA JUDICIAL SEGUN LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES.** Tienen la calidad de funcionarios los Magistrados de las Corporaciones Judiciales, los Jueces de la República y los Fiscales. *Son empleados las demás personas que ocupen cargos en las Corporaciones y Despachos Judiciales y en los órganos y entidades administrativas de la Rama Judicial.*".

El legislador en la Ley 4 de 1992 concibió una nivelación entre funcionarios y empleados de la Rama Judicial, garantizando así el principio constitucional de igualdad. Para el

efecto ordenó al Gobierno Nacional realizar los reajustes correspondientes a ese año y eliminar las descompensaciones en la escala de remuneración

Por lo anteriormente expuesto, se torna indiscutible que el congreso de la República de Colombia, quiso determinar la correspondiente nivelación salarial para todos los servidores de la Rama Judicial y no para algunos de ello como lo ha venido haciendo el Gobierno Nacional, además de que la Ley 4ª de 1992 en su artículo 1° ordenó la fijación del régimen salarial y prestacional de todos los empleados de la rama judicial, que guarda relación intrínseca de lo establecido en la ley 270 de 1996, la cual establece y ha de entenderse que cobija a todos y cada uno de los empleados que se encuentran vinculados a la rema judicial sin distinción alguna.

En virtud de lo anterior, el 18 de mayo de 1992 se expidió la ley 4ª, convirtiéndose de esta manera en la ley marco para que el señor Presidente de la República fijara el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos. La mencionada norma, en su artículo 14 prescribió lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 14.** El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad."[1] Se subraya

Posteriormente, a través de la sentencia C-279 de 1996, la Honorable Corte Constitucional declaró la exequibilidad del aparte resaltado. En aquella oportunidad, la Corporación analizó una demanda que se formuló contra el aparte resaltado, puesto que se estimaba que quitarle el efecto salarial a la prima prevista por el artículo en cuestión, contrariaba los principios constitucionales. En tal sentido, se señaló:

"*El legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.*"

La ley 332 del 19 de diciembre de 1996, modificó el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 y en su tenor literal dispuso:

[1] El aparte subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-279 de 1996.

"ARTÍCULO 1o. La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.

La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación."

Como se puede notar, la última normativa introdujo dos modificaciones al texto original, consistente la primera en que la aludida prima haría parte del ingreso base únicamente para efectos de cotizar a pensiones y la segunda, que se hizo extensiva a algunos empleados de las altas corporaciones judiciales y del Ministerio Público.

El gobierno, en desarrollo de la ley 4a de 1992, establece mediante decretos anuales la remuneración de los empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, enlistando la denominación de los cargos de los juzgados y le señala la remuneración básica mensual.

En esos decretos anuales, el gobierno desde el año de 1993 en adelante, ha reglamentado la prima especial sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, fijándola en un monto equivalente al 30% del salario básico mensual, entre otros funcionarios para los Magistrados, Jueces y demás autoridades que relaciona.

El gobierno nacional a partir del año de 1992, fecha de creación de la prima especial sin carácter salarial, prevista en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, la reglamentó cada año, tanto para lo que se acogieron al régimen previsto en el decreto 57 de 1993 y para quienes quedaron en el régimen antiguo a esta norma o no acogidos.

Para el régimen de quienes optaron por lo dispuesto en el decreto 57 de 1993, situación en la que se encuentra la demandante, el gobierno reglamentó la prima para magistrado y otras autoridades judiciales, estableciendo que **el 30% del sueldo básico se considerará como prima especial sin carácter salarial.** Lo anterior se observa en el artículo 6° del decreto 57 de 1993; artículo 6° del decreto 106 de 1994; artículo 7° del decreto número 43 de 1995; artículo 6° del decreto número 36 de 1996; artículo 6° del decreto 76 de 1997; artículo 6° del decreto 64 de 1998; artículo 6° del decreto 44 de 1999; artículo 7° del decreto 2740 de 2000; artículo 7° del decreto número 1475 de 2001; artículo 7° del decreto 2720 de 2001; articulo 7 del decreto 2777 de 2001; artículo 6° del decreto 673 de 2002; artículo 6° del decreto 3569 de 2003; artículo 6° del decreto 4172 de 2004; artículo 6° del decreto 936 de 2005; artículo 6° del decreto 389 de 2006; artículo 6° del decreto 618 de 2007; artículo 6° del decreto 658 de 2008; artículo 8° del decreto 723 de 2009; artículo 8° del decreto 1388 de 2010.

Para el régimen antiguo o de no acogidos a lo dispuesto por el decreto 57 de 1993, el gobierno ha reglamentado la prima, para los magistrados y jueces y otras autoridades,

estableciendo **estos tendrán derecho a un prima especial sin carácter salarial equivalente, al 30% del sueldo básico.** Esta forma de regulación de la prima se evidencia en los decretos: decreto 51 de 1993, decreto 104 de 1994, decreto 47 de 1995, decreto 34 de 1996, decreto 47 de 1997, decreto 65 de 1998, decreto 43 de 1999, decreto 2739 de 2000, decretos 1474 y 2724 de 2001, decreto 682 de 2002, decreto 3568 de 2003, decreto 4171 de 2004, decreto 935 de 2005, decreto 388 de 2006, decreto 617 de 2007, decreto 657 de 2008, decreto 722 de 2009, decreto 1405 de 2010.

A primera vista se observa, que es bien distinto el contenido y alcance del grupo de decretos que desarrollan la prima previendo que los servidores judiciales " **tendrán derecho a percibir una prima especial sin carácter salarial, equivalente al 30% del salario básico"** al contenido de aquellos decretos que preceptúan " **que se considerará como prima, sin carácter salarial, el 30% del salario básico...**"; el primer contenido instituye una prestación como valor adicional al salario, mientras que el segundo, considera una parte del salario como prima especial.

Con este último texto, el Gobierno, no está creando nada adicional al salario, no instituye prima alguna, como quiera que a un porcentaje de la remuneración básica se le dé la connotación de prima, se incorpora ésta dentro del salario básico y en ese porcentaje de prima que es parte del sueldo, se le resta a éste su carácter salarial.

En estos decretos que consideran el 30% del salario básico como prima sin carácter salarial, se incurre en una antinomia jurídica, ya que no está creando un valor agregado al salario, sino que a éste como remuneración básica se le está reduciendo en un 30% su carácter prestacional, en razón de que la prima, desde su origen, por disposición del artículo 14 de la ley 4ª de 1992, no tiene carácter salarial.

Los decretos que imputan a una parte del salario, la prima especial, no hacen más que crear un prima aparente e irreal, pues como se ha concebido en dichas normas, esta no constituye ningún beneficio o valor adicional al salario, con lo cual en realidad se despoja de efectos salariales al sueldo básico, en un 30%, por no tener la prima carácter salarial, disminuyéndose con esto el monto de las prestaciones sociales de los servidores judiciales entre ellos al cargo de la demandante.

Una prima laboral, como lo ha sostenido el Consejo de Estado, invariablemente debe significar un valor adicional, agregado o plus al salario básico y en ningún caso puede significar una disminución o retroceso de este, porque con esta última concepción, se presenta quebranto a los principios de progresividad, de no regresión y de imposibilidad de mejorar los derechos de un trabajador.

Los decretos que reglamentan la prima como un agregado o adición al salario, como debe entenderse una prima, tal como lo ha dicho el Consejo de Estado, se avienen perfectamente a la Constitución y a la ley, pues en ellos se concibe la prima como institución centenaria de ser agregado o plus al salario. Esta es la concepción y la naturaleza obvia de una prima, ya que ella jamás podrá significar reducción o aminoramiento a la asignación mensual; siempre la prima como lo expone la jurisprudencia contenciosa administrativa, aunque no tenga carácter salarial, ha significado un valor adicional o incremento a la asignación básica.

Entre tanto los decretos que reglan la prima especial del artículo 14 de la ley 4ª de 1992, considerándola como una parte del salario básico, no tienen cabida ni asidero en nuestro sistema jurídico, como también lo advierte el Consejo de Estado, pues en tales circunstancias no implica adición o incremento al salario, como lo debe ser una prima y en el caso concreto de la prestación creada en la norma precitada, por no tener carácter salarial, esta se convierte en una disminución o castigo al salario de los servidores judiciales.

Resulta inconcebible, que una prima sea creada considerando una parte del salario básico como tal y peor aún para disminuir la remuneración de un servidor sea público o privado, pues en tal evento no tiene sentido su creación, ya que toda prima se instituye para incrementar o mejorar un salario y jamás para aminorarlo o diezmarlo.

Los decretos citados que consideran el 30% del salario básico como prima, reducen la remuneración de los servidores judiciales, quebrantan los principios de progresividad, de no regresión, de imposibilidad de disminución, prohibición de desmejorar los derechos de un trabajador, el principio de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad de estos, con lo cual transgreden abiertamente el protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos, en materia de derechos económicos, sociales y culturales, protocolo de san Salvador, los artículos 53, 5, 58 de la Constitución Nacional, el artículo 2 de la ley 4 de 1992 y el artículo 152 de la ley estatutaria de administración de justicia.

Los mencionados decretos le imputan la prima a una parte del salario, son violatorios de los instrumentos internacionales y de las normas constitucionales y legales antes indicadas, en cuanto implican menoscabo y reducción del salario del demandante y de los servidores judiciales que enlista, conllevando un retroceso en la senda de protección de sus derechos laborales y un desconocimiento al derecho adquirido de la prima, creada legalmente en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 y en los decretos arriba relacionados, que la instituyen como valor adicional al salario. Bajo ese entendido las precitadas normas que toman una parte del salario básico de los servidores judiciales, para llamarlo prima, entre los que se halla el demandante, reduciendo su salario, se deben Inaplicar por inconstitucionales, para la resolución del problema jurídico aquí planteado.

La manifiesta inconstitucionalidad de las normas que regulan la prima tomando una parte de la asignación básica para tenerla como tal, ya la definió el Consejo de Estado, concluyendo que estas normas, bajo la apariencia de crear un prima especial equivalente al 30% del sueldo básico, en realidad despojaron de efectos salariales a dicho porcentaje, disminuyendo el monto de las prestaciones de los servidores judiciales, evidenciándose un franco desconocimiento de los derechos laborales de estos y una manifiesta trasgresión al artículo 53 de la Constitución y 2 de la ley 4ª de 1992.

Así se tiene que el Consejo de Estado en sentencia del 2 de abril de 2009, radicación No. 11001032500020070009800 (1831-07), rectifica su jurisprudencia que inicialmente había sostenido en la sentencia del 09 de marzo de 2006, en la que había considerado que el gobierno estaba facultado para tomar una parte del salario, denominarlo prima y quitarle consecuencialmente, a este los efectos prestacionales. La rectificación jurisprudencial precisamente la hizo la alta corporación para corregir el yerro sostenido hasta ese momento y definir categóricamente que es abiertamente

inconstitucional e ilegal lo hecho por el gobierno, al tomar una parte del salario para llamarlo prima.

En ese sentido, es importante advertir que el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 09 de marzo de 2006,[2] al pronunciarse sobre la legalidad del artículo 6° contenido en los decretos 057 de 1993, 106 de 1994, 043 de 1995, 036 de 1996, 076 de 1997, 064 de 1998, 044 de 1999, 2740 de 2000, 2720 de 2001 y 0673 de 2002, sostuvo que dicha norma no desconoció los criterios y principios fijados en la ley 4ª de 1992, puesto que guardaron fidelidad con las previsiones dadas por el legislador.

En dicha providencia y luego de realizar un análisis literal del texto de la norma, señaló que la prima especial de servicios era un porcentaje del salario y por tanto, no se desbordaron las facultades de la ley marco.

No obstante, tres años después la misma corporación[3] rectificó su jurisprudencia y esta vez consideró que a partir del acto legislativo surgido como consecuencia del plebiscito de 1957, la ley 19 de 1958, la reforma constitucional de 1968, la ley 65 de 1967 y los decretos que en virtud de ello se expidieron, nació un fenómeno jurídico en la remuneración de los servidores públicos, llamado primas, entendidas como un agregado en su ingreso laboral, el cual en unas ocasiones tiene naturaleza prestacional o salarial, pero siempre entendida como un incremento en los ingresos que el trabajador obtiene por la labor prestada.

La alta corporación refuerza su tesis argumentando que de conformidad con el decreto 1042 de 1978, existen emolumentos económicos a favor del trabajador, tales como prima técnica, prima de antigüedad, prima de clima, que representan un valor adicional en los ingresos de los servidores públicos.

Ante esta disparidad de criterios en la jurisprudencia vertical[4] (nótese que ambas sentencias son emitidas por la Sala Plena de la Sección Segunda) corresponde al fallador tomar la determinación que en su sentir, mejor se ajuste a las realidades sociales, políticas y económicas de la sociedad.

Para tal fin y adentrándonos en ello, observa la Sala que cuando el Honorable Consejo de Estado emitió la sentencia del 09 de marzo de 2006, realizó una interpretación textual o literal del artículo 14 de la ley 4ª de 1992, pues se limitó a señalar que los decretos habían respetado la voluntad del legislador, ya que este había precisado que la prima especial de servicios sería un porcentaje de la asignación básica.

Empero, en la sentencia del 02 de abril de 2009, la alta corporación acudió a los valores y principios de la constitución y de la ley marco 4ª de 1992 y realizó una interpretación finalista de esta, tal como se desprende del aparte que seguidamente se trascribe:

""*El presente asunto se centra en determinar, si* ***el artículo 7° del Decreto No. 618 de 2007****, adolece de nulidad, en cuanto prescribe que el 30% de la remuneración mensual*

---

[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala Plena, C.P. Dr., Alejandro Ordóñez Maldonado, sentencia del 9 de marzo de 2006, expediente 11001-03-25-000-2003-00057-01(121-03)

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala Plena, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 2 de abril de 2009, expediente 11001-03-25-000-2007-00098-00(1831-07)

[4] De conformidad con las líneas jurisprudenciales de las altas cortes, sus pronunciamientos deben servir de guía para la toma de decisiones en casos similares.

de los servidores que enlista, se considera prima especial sin carácter salarial; porque, en sentir del accionante, de un lado, contempla empleados para los cuales la Ley 4ª de 1992, no estableció la prima especial en mención y de otro, fracciona el monto mensual de la asignación, cuestión que trae consigo la reducción de emolumentos prestacionales de los servidores involucrados, en particular lo referente a la pensión de jubilación.
(...)

En efecto, la Ley 4ª de 1992, materializo el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la carta política, por cuanto contiene las normas generales, los objetivos y los criterios dentro de los que el ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza pública. Así, esta Ley en su artículo 2°, estipuló tales criterios y objetos dentro de los que el Gobierno Nacional, cumple el encargo constitucional diseñado. De dicho enunciado, es posible deducir que los referentes que regulan la expedición de la actividad reglamentaria, reflejan pautas que pese a su contenido generalmente, en el literal a) del artículo 2° citado, expresa un concepto cerrado en cuanto prohíbe al gobierno de manera genérica desmejorar los salarios y las prestaciones sociales de los servidores del Estado. En esa medida hay que entender que el control jerárquico entre l Ley marco y los reglamentos que la desarrollan, para el caso en análisis muestra una pausa enteramente clara, cuya utilidad refleja su contenido práctico en el modo como los decretos reglamentarios atienden o no este postulado.

Desde otro punto de vista, en la Ley 4ª, se diseñó un conjunto de conceptos inherentes a la forma de retribuir la función pública; por ende, del artículo 3°, fluye la noción del sistema salarial integrado por sus elementos, entre ellos, la estructura del empleo, la naturaleza de las funciones, las escalas y tipos de remuneraciones por cargo, por categoría y por nivel ocupacional en atención a las instancias de responsabilidad.

Se tiene entonces, que los decretos reglamentarios de esta Ley, habrán de obedecer sistemáticamente dichos conceptos, que pese a su naturaleza técnica, permiten en su conjunto un contenido sustancial de coherencia que inobjetablemente le es exigible al Estado en el instante de presentar el sistema salarial y prestacional, categoría jurídica de tanto significado que por sí misma excluye por ilegal, cualquier forma de antagonismo, no en función del texto legal propiamente dicho- en su mera literalidad - sino directamente, atendiendo el criterio de corrección lógico que sustenta el esquema remuneratorio aplicado a los servidores públicos.

En otros términos, la Sala subraya que el control de legalidad sobre los decretos reglamentarios expedidos en ocasión del desarrollo de la Ley 4ª de 1992, no necesariamente se agota en la confrontación formalista de los textos, tal como ha ocurrido en esa acción al formular los cargos primero y segundo, sino que el alcance del control que incumbe al Juez Contencioso lo conduce a examinar los contenidos que le dan disposición y estructura lógica a la formulación de los programas para organizar la manera de remunerar a los servidores Públicos, evento que por supuesto, habilita el análisis sustancial entre los parámetros de la Ley y las definiciones de los decretos reglamentarios.

Como resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por mas exentas que estén de su carácter salarial representen una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos, es consecuencia evidente de lo considerado, concluir que el artículo 7 del Decreto No. 618 de 2007, al tomar un 30% de la remuneración del funcionario para restarle su valor a título de prima especial sin carácter salarial, materialmente condensa una situación de violación a los contenidos y valores establecidos en la Ley 4ª de 1992, y por lo tanto habrá necesidad de excluirlo del ordenamiento jurídico."

Además de los argumentos anteriormente expuestos, es importante tener en cuenta que por virtud del artículo 9 de la Constitución Política, el Estado colombiano reconoce los principios del derecho internacional que hayan sido debidamente aceptados por Colombia, disposición que es concordante, entre otros, con el artículo 27 de las Convenciones de Viena y el artículo 2 de la resolución del 13 de septiembre de 1989, suscrita en Santiago de Compostela.

En virtud de ello, debe tenerse en cuenta que el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y aprobada en Colombia mediante la ley 16 de 1972, estableció como norma para el desarrollo del progreso, la obligación de los Estados de adoptar medidas a nivel económico y técnico que logren progresivamente la efectividad de los derechos.

Así mismo, el artículo 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscrito en el Salvador el 17 de noviembre de 1988, aprobado en nuestra legislación mediante la ley 319 de 1996, estableció que a los Estados les quedaba prohibido restringir o menoscabar un derecho reconocido y vigente en la legislación interna, figura conocida como prohibición de regresividad.

A la luz de los principios establecidos por los pactos y tratados internacionales, es claro que la interpretación que debe darse a la ley 4ª de 1992 y sus decretos reglamentarios debe ser aquella que garantice la progresividad de los derechos, que para el caso concreto, no es otra que la cancelación de la prima especial de servicios como un plus a la asignación básica y no como un porcentaje de la misma.

En efecto, bajo las actuales condiciones de desarrollo social y político las condiciones laborales han alcanzado un alto grado de protección, de tal manera que una vez se ha alcanzado ese nivel, cualquier retroceso que se presente es contrario al ordenamiento jurídico. Bajo esas circunstancias, pretender que al salario o una parte de este se le otorgue una connotación distinta, constituye una determinación regresiva en la medida que en lugar de generar incrementos en la remuneración del servidor (como fue el querer de la ley 4) lo que está es disminuyendo el mismo.

Por lo tanto, las normas que reglamentan la ley 4ª debe ser entendidas a la luz del principio de progresividad, en el entendido de que se debe propender por el mejoramiento de los beneficios laborales económicos para los trabajadores, situación que en el caso concreto no viene ocurriendo, toda vez que la forma como se le viene cancelando la prima especial de servicios al actor implica un retroceso.

Si bien, el artículo 7 del decreto 618, anulado en la sentencia del 02 de Abril de 2009,

no incluye a Magistrados, Jueces y demás funcionarios relacionados en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, dicha norma anulada si reglamentaba esta prima, de manera idéntica a los decretos anuales que reglamentan esta prestación para los funcionarios de la rama judicial, considerándola como parte del salario básico.

La misma sentencia precitada del 02 de Abril, amplía su tesis a los empleados enlistados de la rama judicial, en relación con la prima especial sin carácter salarial, estimando que la jurisprudencia que rectifica es precisamente aquella que interpretaba que el gobierno si podía tomar una parte del salario de los Jueces, Magistrados y demás funcionarios beneficiarios de la prima especial sin carácter salarial, para tenerlo como ésta prestación.

En la citada sentencia, se indica por el Consejo de Estado, que el art. 7 del decreto 618 de 2007, declarado nulo, reglamenta la prima, de manera idéntica como la reglamentan los arts. De los decretos que la fijan para jueces, Magistrados y demás funcionarios relacionados en el art. 14 de la ley 4 de 1992.

Como lo advierte el mismo Consejo de Estado, el problema jurídico resuelto en la sentencia del 2 de Abril, que declaró nulo el artículo 7 del decreto 618 del 2007, es el mismo problema jurídico, que resulta aplicable a éste evento, porque el tema central no es otro que el de la prima especial del artículo 14 de la ley 4 de 1992, para jueces y magistrados y demás autoridades que enlista, en cuanto se toma con idéntico contenido o con reproducción normativa, un porcentaje del salario básico para llamarlo prima.

Al declararse por el Consejo de Estado, abiertamente inconstitucional e ilegal el artículo 7 del decreto 618 de 2007 que regulaba la prima considerando como el 30% del salario básico se expulsó y eliminó del ordenamiento jurídico, dicho concepto normativo. Lo declarado inconstitucional o ilegal como el mismo Consejo de Estado lo advierte es el concepto normativo de considerar la prima especial sin carácter salarial, como parte del salario básico.

Posterior a la sentencia del 02 de abril se han dictado por la máxima autoridad de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo varias sentencias, ratificando que la prima siempre debe entenderse como un agregado o adicción al salario, tenga ésta o no carácter salarial y que jamás esta podrá ser parte de la remuneración básica misma porque ello implicaría reducción, disminución y regresión del salario de los funcionarios judiciales para los cuales se ha creado. Entre las numerosas sentencias que han fijado este criterio, se pueden citar las siguientes, I) Sentencia del Consejo de Estado Sección Segunda, sala de conjueces 27 de junio de 2015, rad. 2005-00827-02 (NI. 0477-09), Conjuez Ponente Dr. Gabriel De La Vega Pinzón, demandante Leonardo Antonio Caro Castillo. II). Sentencia del Consejo de Estado Sección Segunda, sala de conjueces 14 de diciembre de 2011, rad. 2005-00827-02760012331000200102923O1 (NI. 1146-2006), Conjuez Ponente Dr. Ernesto Forero Vargas, actor Jaime Alexis Chaparro. III) Sentencia del 24 de Agosto de 2011, rad. 76001233100020010151002 (NI. 0624-2009) IV) Sentencia del 19 de mayo de 2010, radicación 25000232500020050113401 (07-0419) V) Sentencia del 4 de agosto de 2010, radicación No. 250002325000200505159-01 VI) Sentencia del 4 de marzo de 2010 numero interno 1469-07, VII) Sentencia del 8 de abril de 2010, NI. 0512-08, VIII) Sentencia del 30 de octubre de 2008 NI. 1295-07 IX) Sentencia del 15 de abril de 2004 NI. 712-2001, X) Sentencia del 3 de marzo

de 2005 NI. 17021-05 XI) Sentencia del 1 de octubre de 2009 radicación No. 25000232500020050397O-01 (2354-07).

En las sentencias enunciadas, dictadas en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado, inaplicó por ser manifiestamente inconstitucionales los artículos de los decretos anuales dictados por el gobierno, que consideran que el 30% de salario básico como prima especial, y ordena reliquidar las prestaciones de los servidores judiciales, teniendo como base el 100% de su salario básico legalmente establecido, incluyendo el 30% que a éste se le ha reducido para tenerlo como prima y concluye que la prima se debe reconocer como agregado o adición a la asignación básica.

Se deja aclarado que la prima prevista en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, no tiene carácter salarial, por así disponerlo éste dispositivo normativo que le sirve de fuente, este aspecto no se discute, lo que resulta injurídico o abiertamente contrario a la Constitución y a las restantes normas inferiores del sistema jurídico, es tomar una parte del salario para darle la categoría de prima, porque allí no se estaría creando un beneficio o adición al salario, sino que este termina reduciéndose en sus efectos prestacionales, por no tener la prima carácter salarial.

De lo dicho hasta ahora se concluye que los decretos que reglamentan la prima especial sin carácter salarial del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, tomando el 30% del salario básico para entenderlo por prima, en realidad no crean prima alguna, bajo éste entendido y con tal concepción reduce y disminuye el salario de los servidores judiciales, ya que le quitan el carácter prestacional a un 30% del salario básico, quebrantando con ello los principios de progresividad de no regresión, la prohibición de desmejorar los salarios de un trabajador, menoscaban el derecho al trabajo de los servidores judiciales, debiéndose por tanto Inaplicar de conformidad con el artículo 4° de la Constitución, por ser manifiestamente inconstitucionales.

Ahora bien, mediante decreto 057 de 1993, el Gobierno Nacional estableció un régimen obligatorio para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y en el artículo 2°, se previó que los servidores públicos que ya venían vinculados a la entidad, tendrían derecho para optar por el régimen nuevo, para lo cual debían manifestarlo hasta antes del 28 de febrero de 1993 y que en caso de que guardaran silencio, se entendería que se mantenían en el régimen anterior.

En virtud de ello, anualmente se expiden los decretos que fijan los salarios para cada uno de los regímenes, observándose por esta sala que para ambos regímenes salariales se regulo lo atinente a la prima especial de servicios, pero de manera diferente para aquellos que se encuentran cobijados por el régimen salarial previsto en el decreto 057 de 1993 y demás normas que lo modifican, pues a estos de manera expresa se les indica que "*se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual*"; *mientras tanto, para los que pertenecen al régimen anterior, se dice que "tendrán derecho a percibir a partir del 1° de enero de 1993, una prima especial, sin carácter salarial, equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico*".

En ese orden de ideas, es claro que a los primeros se les cancela una suma de dinero y de la misma, el 30% se considera como prima especial de servicios sin carácter salarial, quedando por tanto como asignación básica el 70% de lo percibido. Mientras tanto, la prima especial de servicios es en cuantía equivalente al 30% del salario básico, de donde

se desprende que no se toma la asignación básica y a la misma se le descuenta un 30% por concepto de prima especial de servicios, sino que esta es un plus o agregado al básico.

Corresponde entonces establecer si ese tratamiento diferencial encuentra sustento en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, como quiera que esta fue la disposición que dispuso la obligación para que el Gobierno Nacional estableciera la prima. Así, tenemos que de la lectura de la norma en comento se extraen las siguientes conclusiones:

a.) La prima debe oscilar entre un 30% y un 60% del salario básico;
b.) Dicha prima no puede ser computada como factor salarial;
c.) A ella tienen derecho los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público Delegados ante la Rama Judicial y Jueces de la República. También tienen derecho a ella los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, siempre y cuando no se acogieran a la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación.

Como se puede notar, no se estableció diferencia alguna entre funcionarios que se acogieran a uno u otro régimen salarial y por tanto, no se justifica el trato diferenciado que el ejecutivo le ha dado al expedir los distintos decretos que fijan los salarios para esta clase de servidores públicos, de donde se desprende vulneración al derecho fundamental a la igualdad.

Yendo al campo fáctico de la controversia sometida a consideración de la sala, de las certificaciones laborales obrantes al proceso, y de lo sostenido en el acto atacado, expedido por la rama judicial, la entidad demandada, en aplicación de los decretos que toman una parte del salario para llamarlo prima, recorta y disminuye el salario básico legalmente establecido del demandante en un 30% y con ese salario disminuido le liquida todas sus prestaciones, incluyendo sus cesantías y aportes a seguridad social.

Con ese salario reducido al 70%, la administración le liquida todas las prestaciones sociales y laborales al demandante, por haber tomado de su salario básico legalmente previsto, el otro 30% para llamarlo prima.

De lo analizado, se advierte, que la rama judicial le ha disminuido el sueldo legalmente establecido al demandante, en un 30%, con lo cual solo le liquida sus prestaciones con un 70% de su salario básico, por lo que le adeudaría durante todo éste tiempo los efectos e incidencias en todas sus prestaciones que tenga el 30% de su salario básico que hasta ahora ha excluido de la base de liquidación.

En relación con las cesantías, de los actos de liquidación de esta se observa que la administración hizo lo mismo que con las otras prestaciones, la liquidó con el 70% del salario básico y para ellas incluye las doceavas partes de las primas, que también han sido calculadas, con la remuneración básica reducida en un 30%.

En relación con los aportes a la seguridad social en pensiones, la administración hasta ahora ha efectuado estos con el 100% del salario básico legalmente establecido, incluyendo el 30% de este que tiene como la aparente prima, pero no ha tenido en cuenta

la prima real como incremento o adición equivalente al 30% de la asignación básica, por su actitud de tener una parte del salario como la mencionada prima.

Como la prima, tal como se ha expuesto, debe entenderse como un agregado o adición al salario básico, en tal sentido debe tenerse en cuenta para el cálculo de los aportes a la seguridad social en pensión, pues si bien la prima no tiene carácter salarial en relación con las prestaciones, para efectos pensionales si lo tiene, por expresa disposición del art. 1 de la ley 332 de 2006. Esto quiere decir, que la administración como hasta ahora, no ha pagado la prima especial, como un incremento o valor adicional al salario, tampoco ha efectuado los aportes derivados de este factor, a la seguridad social en pensiones del actor.

Como se reitera, deviene lógico que toda prima signifique un incremento o plus salario, pues como se expuso antes, su existencia solo se concibe como retribución o reconocimiento al trabajo ejecutado, por lo que jamás ella puede significar recorte o decrecimiento de la remuneración. El mismo sentido común indica para el más lego de los ciudadanos, que una prima se establece como incentivo o incremento para estimular al trabajador; una medida laboral que no incremente el sueldo básico legalmente establecido, jamás podrá entenderse como prima.

En el caso de los servidores judiciales, la prima especial sin carácter salarial se encuentra legalmente creada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como lo advierte el Consejo de Estado, en su sentido natural y obvio de ser adición o agregado al salario.

En este estado de la presente sentencia se torna más que necesario indispensable formularnos algunos interrogantes y una vez establecidos proceder a resolver los mismos, así:

1. El primero de ellos es ¿determinar si la Prima especial prevista en el artículo 14 de la ley 4 de 1992 es constitutiva de salario o no?

2. El segundo interrogante será el de determinar ¿Si la Prima especial prevista en el artículo 14 de la ley 4 de 1992, al no tenerse en cuenta como factor salarial, vulnera los derechos laborales y preceptos Constitucionales y legales como la igualdad. ?

Para resolver estos dos interrogantes formulados debemos remitirnos en primera medida a determinar legalmente, doctrinalmente y jurisprudencialmente que es el salario, para lo cual en primera medida y por remisión expresa y autorización legal y Constitucional nos ubicaremos en el artículo 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 14 y 15 de la ley 50 de 1990 el cual nos enseña lo siguiente:

(...) **ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES.** Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales,

valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

ARTICULO 128. PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIOS: No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

Ahora bien el diccionario de la real academia menciona que SALARIO es "la Totalidad de las percepciones económicas de los trabajadores, en dinero y en especie, por la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta ajena, ya retribuyan el trabajo efectivo, cualquiera que sea la forma de remuneración, ya los periodos de descanso computables como de trabajo".

Doctrinalmente se ha establecido básica y sencillamente que salario es la contraprestación económica que recibe el trabajador por la prestación personal de sus servicios al empleador.

Jurisprudencialmente y en innumerables pronunciamientos reiterados, tanto de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral y del Consejo de estado se ha dicho lo siguiente, que por practicidad solo se mencionara uno de ellos por alta Corte.

Corte Constitucional: En la Sentencia **Sentencia T-157/14 se dijo:** (...) "la noción de salario ha de entenderse en los términos del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo -relativo a la protección del salario-, ratificado por la Ley 54 de 1992, que en el artículo 1□ señala:

"El término ´salario´ significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar".

Entonces, se entiende que el concepto de salario, en la resolución de problemas jurídicos semejantes al que ocupa a esta Sala de Revisión, comprende "todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las

modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes", es decir, que abarca conceptos como primas, cesantías, vacaciones, horas extras, etc.

Para la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral: En sentencia SL1798-2018 Radicación n.° 63988, de fecha, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), al respecto manifestó.

(...) Al seguir con el análisis de la literalidad de la cláusula en cita, sostuvo que en ella se aprecia cómo se desalarizo un pago, que por esencia es salario lo cual va en contravía del artículo 127 del C.S.T. y la S.S., porque el dinero que ganaba con estas bonificaciones entraban al patrimonio del trabajador para su beneficio y su enriquecimiento.

En este punto, juzga prudente la Sala recordar que por regla general todos los pagos recibidos por el trabajador por su actividad subordinada son salario, a menos que se trate de prestaciones sociales; (ii) de sumas recibidas por el trabajador en dinero o en especie, no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones; (iii) se trate de sumas ocasionales y entregadas por mera liberalidad del empleador; (iv) los pagos laborales que por disposición legal no son salario o que no poseen una propósito remunerativo, tales como el subsidio familiar, las indemnizaciones, los viáticos accidentales y permanentes, estos últimos en la parte destinada al transporte y representación; y (v) «los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad (art. 128 CST).

Es por lo anterior que el tema puntual en discusión se reduce a determinar si en perspectiva del ordenamiento jurídico existente tiene o no eficacia jurídica el acuerdo de voluntades dirigido a sustraer como pago constitutivo de salario y, por ende, a excluir del que sirve de base a la liquidación de prestaciones sociales, lo reconocido al trabajador por concepto de comisiones; pues de tal definición depende la prosperidad de los cargos".

"En relación con el aludido tema debe la Sala recordar que en reiteradas oportunidades ha puntualizado, interpretando para ello lo que al efecto prevén los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificados por los artículos 14 y 15 de la ley 50 de 1990, que carecen de eficacia los acuerdos inter - partes que desconozcan el carácter salarial a las comisiones. (...)

En idéntica dirección, en sentencia SL 22069, 13 sep. 2004, sostuvo:

Luego, si como lo halló demostrado el propio juzgador, el pago realizado al accionante tenía todas las características del salario y correspondía realmente al concepto de comisiones, independientemente de la denominación que se le diera, no podía excluirse

como parte del salario retributivo del servicio, porque, tal cual lo señala el recurrente, esa naturaleza salarial proviene del artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, y no se le puede desconocer por lo dispuesto en el 128, puesto que él no permite restar el carácter salarial de cualquier pago al que se refieran los acuerdos celebrados por los contratantes, sino que procede sólo frente a algunos auxilios o beneficios. Pero en modo alguno puede aceptarse que esa última normatividad incluya todos los conceptos o rubros, como las comisiones, que por su origen, quedan por fuera de la posibilidad que ofrece el mencionado artículo 128, de negar la incidencia salarial de determinados pagos en la liquidación de prestaciones sociales o de otras acreencias laborales.

Consejo de Estado: Sentencia de unificación: Nuestro órgano de cierre se ha pronunciado sobre el concepto del salario, manifestado que es toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador, y de igual forma indicó que no hace parte de este: Consejo de Estado. Sección Cuarte, Rad. 25000-23-27-000-2011-00336- 2014

(i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajado, como el auxilio de transporte (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales y ocasionales de carácter extra legal si las partes acuerdan que no constituyen salario".

En idéntico sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de la Sala de Consulta y Servicio civil, de fecha trece (13) de noviembre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 11001-03-06-000-2008-00009-00(1878.) señala:

(...) El salarios: Tal calificación se ajusta por demás a la noción de salario que comprende "todo pago recibido del empleador que además de tener un propósito retributivo constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual", lo cual es importante tratándose de relaciones laborales de tipo legal y reglamentaria, "pues para el empleado público, todo pago de NATURALEZA salarial, es decir, retributivo, habitual y que constituye parte del ingreso personal, debe considerarse salario para todos los efectos laborales (...)." La Sala recuerda que conforme a los artículos 2° (efectividad de los derechos) 25 (derecho al trabajo en condiciones dignas y justas) y 53 de la Constitución (derecho a remuneración vital y móvil e irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales), el salario del trabajador está protegido por un principio general de intangibilidad, que se refleja, entre otros aspectos, en el derecho a mantener su valor y a que el mismo no sea afectado sino por las causas previstas en la ley. (...) postura que se mantiene vigente, tal y como se indica igualmente en la **Sentencia 00041 de 2019 Consejo de Estado.**

De lo anteriormente mencionado y relacionado podemos realizar un juicio de valor en el sentido de manifestar que el salario es uno de los elementos del **contrato de trabajo** y de toda relación legal y reglamentaria, la cual consiste llanamente en la remuneración ordinaria y/o contraprestación que el empleado y/o trabajador recibe en dinero o en especie de forma habitual y permanente por la prestación de sus servicios personales, sin importar el nombre que se le de al mismo.

Ahora bien de igual forma se logra establecer que la cuestionada Prima especial prevista en el artículo 14 de la ley 4 de 1992, no puede o mejor no debe tener una doble aplicación y/o connotación, es decir, la de constituir únicamente salario para unos efectos como los pensionales, teniendo en cuenta que la definición de salario se ha establecido como un solo derecho que le asiste al trabajador sobre todo aquello que percibe como contraprestación de sus servicios.

Es así, que aceptar la discriminación y la decisión unilateral del ejecutivo de establecer de forma infundada que la Prima especial prevista en el artículo 14 de la ley 4 de 1992 no constituye salario para los efectos prestacionales, a todas luces va en contravía de los postulados del orden constitucional, consagrados en el artículo 53, 23,25.

Específicamente en materia laboral, el derecho al trabajo no se limita a acceder a un empleo y a permanecer en él, sino que incluye la garantía de ser realizado y remunerado en condiciones dignas y justas y de que esa protección se extienda a todas las modalidades de trabajo.

Asimismo, se trata de un derecho que predica para toda persona, sin discriminación alguna, y que comprende no solo la protección de garantías laborales mínimas, establecidas en el artículo 53 constitucional, sino además, la protección otros derechos fundamentales, como el de la igualdad, el principio universal de a trabajo igual salario igual.

En este orden de idea no resulta lógico a la luz de las normas que consagran el salario, al punto que en caso de que entre el empleado y el empleador se pacte que las sumas de dinero recibidas, con constituyen salario, por mandato legal y Constitucional serán consideradas ineficaces por ser derechos irrenunciables, pero en el presente caso sucede algo muy distinto, el ejecutivo de forma unilateral determino, considero y establecido ilegalmente que la Prima especial prevista en el artículo 14 de la ley 4 de 1992, no sería factor salarial para efectos del reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales, pues no se tiene soporte legal alguno que tan solo se tenga como salario para efectos de liquidación y cotización tanto al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones y la misma no se tenga en cuenta y no se vea reflejada en el más verdadero interés y finalidad del salario la cual no es otra que es ingresar al patrimonio del trabajador como contraprestación de sus labores, esfuerzo, entrega, dedicación, cumplimiento, fidelidad, a fin de obtener una mejor calidad de vida para si mismo y/o para su familia.

Es así como se establece que el artículo la Prima especial prevista en el artículo 14 de la ley 4 de 1992, no debe desnaturalizar la esencia salarial de los pagos que mensualmente devengaba el trabajador en forma permanente como retribución por sus servicios, ya que, como bien se entiende, la ley no autoriza a las partes para que dispongan que aquello que por esencia es salario, deje de serlo, inclusive el termino y definición de salario ha tenido desarrollo y protección supra nacional tal y como se dejo establecido en la el Convenio 95 de la OIT aprobado mediante la Ley 54 de 1962, ratificado por el Gobierno colombiano el 7 de junio de 1963 y cuyo texto enseña:

"El término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar"

Esto quiere decir que para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha querido tener sobre el salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido, justo, equitativo, responsable en el cual deben tenerse en cuenta para su remuneración y configuración, todas y cada una de las sumas de dinero que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades, denominaciones y restricciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes, pues como se indico no existe justificación alguna del orden factico y legal, que permita darle un tratamiento diferencial, discriminatorio, selectivo.

Es por ello que las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean las razones aquí establecidas para adoptar la noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la ya referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho..."

Por todo lo anteriormente expuesto, considera en sano criterio por el suscrito conjuez que el artículo 14 de la ley 4 de 1992, no tiene un sustento factico y legal suficientemente fuerte, valido que le permita establecer esta discriminación, pus a contrario sensu de su contenido el mismo se considera no se ajusta a los lineamientos legales, Constitucionales, jurisprudenciales y de bloque de Constitucionalidad, situación suficiente para manifestar que las pretensiones de la demanda serán despachadas de forma favorable parcialmente.

De cara al caso sub-judice y de conformidad al acervo probatorio arrimado al proceso, como lo son las certificaciones laborales, de salarios y de tiempo de servicios y de lo sostenido en el acto administrativo acusado, se logra evidenciar de forma clara, inequívoca e inexorable, que a la parte demandante la entidad demandada a partir de su vinculación, no le ha tenido en cuenta la Prima especial prevista en el artículo 14 de la ley 4 de 1992 como salario para todos los efectos de liquidación, reconocimiento y pago de sus prestaciones.

Aunado a lo anterior, la Rama Judicial no le cancela la totalidad de las acreencias laborales a que tiene derecho el actor, pues realiza la liquidación de las prestaciones sociales con un porcentaje del salario básico al no tenerle en cuenta la Prima especial prevista en el artículo 14 de la ley 4 de 1992 como factor salarial, **desde el año 1997 al 31 de diciembre de 2011, las mismas se encuentran prescritas**.

Conforme lo antepuesto, la bonificación judicial establecida en la Prima especial prevista en el artículo 14 de la ley 4 de 1992 debe significar como bien se afirma por la demandante un plus o un incremento al salario, pues el objetivo de la creación de la

misma es como retribución o reconocimiento al trabajo prestado por el actor a la entidad demandada.

Así mismo, el artículo 4° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscrito en el Salvador el 17 de noviembre de 1988, aprobado en nuestra legislación mediante la ley 319 de 1996, estableció que a los Estados les quedaba prohibido restringir o menoscabar un derecho reconocido y vigente en la legislación interna, figura conocida como prohibición de regresividad.

A la luz de los principios establecidos por los pactos y tratados internacionales, es claro que la interpretación que debe darse a la ley 4ª de 1992 y sus decretos reglamentarios debe ser aquella que garantice la progresividad de los derechos, que para el caso concreto, no es otra que la cancelación de la bonificación judicial un plus a la asignación básica y no como un porcentaje de la misma.

Por lo tanto, las normas que reglamentan la ley 4ª de 1992 debe ser entendida a la luz del principio de progresividad, en el entendido de que se debe propender por el mejoramiento de los beneficios laborales económicos para los trabajadores, situación que en el caso concreto no viene ocurriendo, toda vez que la forma como se le viene cancelando la bonificación judicial al actor implica un retroceso, en cuanto a los derechos y normas laborales , del cual no es dable ni aceptable jurídicamente permitir su retroceso.

<u>En idénticas circunstancias el Honorable Consejo de Estado Mediante Sentencia de</u> Unificación Sentencia 00041 de 2019 Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA - SALA PLENA DE CONJUECES, CONJUEZ PONENTE: CARMEN ANAYA DE CASTELLANOS de fecha dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)- Radicación: 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018)-Demandante: JOAQUIN VEGA PÉREZ-Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-SENTENCIA DE UNIFICACIÓN - SUJ-016-CE-52-2019, aclarada mediante auto de fecha 10 de octubre del 2019 manifestó:

(...) III. LIMITES A LOS INGRESOS ANUALES DE LOS JUECES DE LA REPÚBLICA (DECRETO 1291 DE 2009)

En primer término, los argumentos expuestos por la DEAJ en segunda instancia, además de señalar que la prima especial no es factor salarial, frente a lo cual no existe ninguna duda, se encaminan a señalar la imposibilidad de reconocimiento de dicha prestación porque no se puede exceder el techo establecido en el Decreto 1251 del 14 de abril de 2009, esto es, el 47,7 %, 43 % y 34,7 % del 70 % del total de los ingresos de los magistrados de altas cortes, según el caso.

Dicha normativa señala:

DECRETO 1251 DE 2009

Por el cual se dictan disposiciones en materia salarial. El Ministro del Interior y de Justicia de la Rpúbli9a de Colombia, Delegatario de funciones presidenciales mediante Decreto 1225 de 2009, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez Penal del Circuito Especializado; el Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado, el Fiscal Delegado ante Juez Penal de Circuito Especializado, el Juez de Dirección o de Inspección y el Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección será igual al cuarenta y siete punto siete por ciento l47.7%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

A partir de 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y siete punto nueve por ciento (47.9%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

ARTÍCULO 2. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez del Circuito, el Fiscal Delegado ante Juez del Circuito, el Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana y el Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana será igual al cuarenta y tres por ciento (43%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

A partir del 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

ARTÍCULO 3. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez Municipal, el Fiscal Delegado ante Juez Municipal y Promiscuo, el Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía, el Fiscal ante Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía y el Juez de Instrucción Penal Militar será igual al treinta y cuatro punto siete por ciento (34.7%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

A partir de 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al treinta y cuatro punto nueve por ciento (34.9%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

ARTÍCULO 4. El pago de la diferencia entre el ingreso anual, por todo concepto, de los funcionarios a que se refiere el presente decreto y el valor en pesos resultante de la aplicación de los porcentajes señalados en los artículos 1 a 3 de este decreto respecto del 70% de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas

Cortes, se imputará con cargo al ordinal Otros - Otros conceptos de servicios personales autorizados por ley.

ARTÍCULO 5. El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación, deroga el Decreto 707 de 2009 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2009.

La norma incluye los porcentajes a los que, para la vigencia del 2009, ascenderla el salario de, entre otros, los jueces de la República, partiendo de la base del 70 % de los ingresos anuales devengados por magistrados de altas cortes.

Según la DEAJ dicha norma permanece vigente y establece un límite que no puede sobrepasarse para, por ejemplo, reconocer la prima especial de servicios como una adición al salario.

No obstante, el contenido mismo de la norma señala una vigencia taxativa del Decreto al inicio de cada artículo, al señalar que sus disposiciones regirían «para la vigencia del 2009». Lo que resulta apenas natural, teniendo en cuenta que anualmente el Gobierno Nacional reglamenta los salarios de los servidores de la Rama Judicial; por consiguiente, la norma que cada año se expide queda subrogada por la posterior.

Adicionalmente, téngase en cuenta que la interpretación que pretende dar la DEAJ al Decreto en comento es contraria al espíritu de la Ley marco, Ley 4° de 1992 es decir, la nivelación o reclasificación en equidad de los servidores de la Rama Jurisdiccional, entre otros, en virtud de que los porcentajes que se incluyen en el Decreto 1251 de 2009 no equivalen siquiera al 25 % de lo que percibe un magistrado de alta corte. Para ilustrar la anterior aseveración, téngase en cuenta la siguiente tabla, toman o como base una cifra hipotética para mejor entendimiento:

Ingresos anuales de magistrado de alta corte	70% de los ingresos de magistrado de alta corte	Porcentaje del Decreto 1251 de 2009 correspondiente a jueces municipales	34.7% aplicado al 70% de los ingresos de magistrado de alta corte	Límite de la suma que debe devengar el juez municipal
100.000.000	70.000.000	34.7%	24.290.000	24.290.000

Así las cosas, no le asiste la razón a la DEAJ al señalar que el reconocimiento pleno del salario esté limitado por los montos establecidos en el Decreto 1251 de 2009, porque, se reitera, este solo rigió para dicho año.

En segundo término, si bien ese límite establecido en el Decreto 1251 de 2009 no aplica, es lo cierto también que es necesario fijar límites razonables a los ingresos de los jueces de la República y a sus demandas, que otorguen seguridad jurídica y sean fiscalmente sostenibles. La prescripción, que se abordará en el capítulo siguiente es ya un primer límite, de orden temporal.

Por último, la Sala, quiere dejar en claro que la sentencia de unificación que hoy se adopta no implica que se está variando o modificando el régimen salarial y prestacional de los servidores beneficiarios de la prima especial de servicios del artículo 14 de la ley

4 de·1992 - jueces, magistrados y otros funcionarios- , en la medida en que en ningún caso se podrán superar los porcentaje máximos o topes fijados por el Gobierno Nacional - dependiendo del cargo, esto es, Magistrado, Juez de Circuito, Juez Municipal, Fiscales, Procuradores y otro servidores públicos.-, a efectos de fijar el salario y las primas y demás prestaciones sociales de los servidores judiciales . Se deben atender los límites previstos por el Legislador en el artículo 10 de la ley 4 de 1992, que en lo pertinente prevé: "Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidos en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos".

La demandada, como consecuencia de la sentencia, de unificación, deberá revisar los procedimientos internos de reconocimiento y liquidación de salarios y prestaciones sociales de los beneficiarios de la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la ley 4 de 1992, a efectos de ajustarse a los criterios que aquí se fijan como reglas de interpretación, observando que con ellas no se superen los límites o techos porcentuales determinados por el Gobierno Nacional en los decretos respectivos.

Por último, y sin perjuicio de carácter vinculante de las sentencias de unificación, aquí se solicitará el concurso del Procurador General de la Nación en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, para ejercer estricta vigilancia y seguimiento para el cumplimiento ·de esta decisión.(...)

En este orden de ideas y analizados los argumentos facticos, legales, doctrinales y Jurisprudenciales no resulta lógico que la razón de crear la prima especial sin carácter salarial, del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, radica en la intención y el propósito de incrementar y mejorar el salario de los servidores que enlista, como debe ser el fin de crear esta prima tenga o no carácter salarial.

La vigencia y existencia de la prima, es aceptada por la misma administración en los actos administrativos demandados, y la plasma en las nóminas y certificaciones de pago, pero al hacer su computo la liquida de manera ilegal y contradictoria a la naturaleza de la prima, porque al 30% del salario básico del demandante lo considera como prima especial, con lo cual la prima que dice pagar, es aparente y ficticia, siendo que lo que anuncia como tal, es parte del salario básico.

La prima, por tanto, está legalmente creada tanto en la ley 4ª. de 1992 en su artículo 14, como en los decretos que la reglamentan en su sentido Natural de incremento al salario, luego entonces ella constituye un derecho adquirido que se ha radicado en cabeza de los servidores judiciales que son sus destinatarios y no podía ni puede ser desconocida por normas posteriores que la hayan regulado indebidamente, por mandato expreso del artículo 58 de la Constitución y porque su supresión implica regresar y desproteger el salario de los servidores beneficiarios, principios que no se pueden quebrantar, según los artículos 5, 25 y 53 de la Constitución Nacional, articulo 2 de la ley 4ª de 1992 y articulo 152 numeral 7 de la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Además de las grandes desarrollos jurisprudenciales y doctrinarios, que se han hecho sobre el principio de favorabilidad en materia laboral, para el presente caso es perfectamente aplicable, los sostenido por el profesor Uruguayo Américo Plá Rodríguez,

quien brillantemente sobre el tema ha diseñó una teoría que se convirtió en doctrina internacional del trabajo, estableciendo como el primero de los principios del derecho del trabajo, el principio protector, cuyo fundamento responde al propósito de nivelar desigualdades, plasmando este principio en tres reglas: la de in dubio pro operario, la de la norma más favorable, y la de la condición más beneficiosa; que las definió, así:

> *a) La regla "in dubio pro operario". Criterio que debe utilizar el juez o el intérprete para elegir entre varios sentidos posibles de una norma, aquel que sea más favorable al trabajador.*
> *b) La regla de la norma más favorable. Determina que en caso de que haya más de una norma aplicable, deba optarse por aquella que sea más favorable, aunque no sea la que hubiese correspondido según los criterios clásicos sobre jerarquía de las normas.*
> *c) La regla de la condición más beneficiosa. Criterio por el cual la aplicación de una nueva norma laboral nunca debe servir para disminuir las condiciones más favorables en que pudiera hallarse un trabajador"*

Todo esto impone necesariamente concluir a la luz del Estado social de derecho, que los destinatarios de la prima especial sin carácter salarial, creada por el art. 14 de la ley 4 de 1992 y reglamentada correctamente como valor adicional al salario, se consolidó como derecho adquirido del actor y por ello no podía el Gobierno y menos la administración suprimírselo mediante decretos posteriores que constituye además un desconocimiento a lo preceptuado en el capítulo III Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La rama judicial, como aparece prima facie, de los fundamentos que expone de los actos atacados y de las certificaciones laborales allegadas, nunca le pagó al demandante desde el momento de su creación, es decir desde el 03 de marzo de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2011, la prima especial sin carácter salarial, como un agregado o adición al salario, equivalente al 30% de éste. Contrario Sensu, la Rama Judicial, toma un 30% del salario básico para llamarlo prima, en lugar de adicionarle ese 30% a la asignación básica legalmente establecida.

En atención a lo expuesto, aparece paladino que la Rama Judicial, hasta ahora ha afectado negativamente las prestaciones sociales y laborales del actor, excluyéndole de su base liquidataria un 30% su salario básico, que tiene como prima y no le cancela la prima especial sin carácter salarial, como un valor adicional al salario legalmente establecido en los decretos dictados anualmente por el gobierno, con lo cual incurre en violación de los principios constitucionales relacionados en precedencia, que le impiden desmejorar el salario de sus empleados y afectar sus garantías mínimas.

No es de recibo lo argumentado por la Rama Judicial en su contestación de demanda en cuanto considera que la declaratoria nulidad del artículo 7 del decreto 618 de 2007 no hace referencia a los jueces y magistrados, que la prima no tiene carácter salarial, que los decretos que consideran el 30% del salario como prima gozan de presunción de legalidad y son de obligatorio cumplimiento.

Se desecha la argumentación de la demandada, pues ya quedó aclarado, que el art. 7 del decreto 618 de 2007 anulado, regula la prima especial sin carácter salarial, de manera idéntica, con texto reproducido, como se regula ésta, para los jueces, Magistrados y

demás autoridades beneficiarias. Siendo que es el mismo Consejo de Estado el que advierte que rectifica su jurisprudencia, para considerar que la prima especial, también estaba indebidamente creada para los jueces y Magistrados, siendo precisamente este el punto central objeto de rectificación jurisprudencial.

Con relación a lo invocado, de no tener la prima carácter salarial, este punto no admite discusión, ya se dijo, que la prima no tiene carácter salarial para efectos prestacionales, este aspecto no se discute, porque así lo previó el art. 14 de la ley 4 de 1992, lo que es irrazonable y no jurídico, donde radica el problema jurídico planteado, es tomar un porcentaje del salario, para llamarlo prima, porque, si a una parte de la remuneración básica se le llama prima, no se está creando prestación adicional al sueldo básico, no se crea beneficio alguno al salario, por el contrario, como la prima no tiene carácter salarial, al sueldo básico se le quita el porcentaje de la prima, para efectos prestacionales. Como se ha expuesto reiteradamente en líneas anteriores, la prima debe agregarse al salario básico y no fraccionar a este para considerar un porcentaje suyo como prima especial.

Respecto de la afirmación esgrimida por el demandado de estar vigentes los decretos, que consideran parte del salario como la prima y ser estos obligatorios, cabe responder que si bien es cierto, éstas normas no han sido anuladas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ellas no se pueden aplicar por ser manifiestamente inconstitucionales, en cuanto, disminuyen, reducen, regresan el salario, transgreden el principio de favorabilidad y desconocen un derecho adquirido del demandante.

Es por ello que para el suscrito operador judicial es claro que el acto administrativo demandado, así como los decretos del gobierno, que consideran el 30% del salario básico como prima especial, son contrarios al ordenamiento superior (ley, constitución y bloque de constitucionalidad),. sin embargo se deberá analizar y estudiar sobre el fenómeno procesal de la prescripción.

Por lo anteriormente expuesto y ante la prosperidad de las pretensiones principales el despacho no hará pronunciamiento alguno frente a las pretensiones subsidiarias formuladas en la demanda.

13.FRENTE A LA PRESCRIPCIÓN

Respecto del fenómeno de la Prescripción extintiva trienal, el Decreto 3135 de 1968 en su artículo 41 establece lo siguiente:

"Artículo 41°.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual".

Igualmente, el Decreto 1848 de 1969, en su artículo 102, señala que las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en esta preceptiva, "prescriben en tres años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual".

"La prescripción, es una forma de extinguir el derecho de acción que emana de un determinado derecho sustancial. Lo que realmente prescribe es el derecho a presentar una pretensión concreta. La caducidad, es el plazo acordado por la ley para el ejercicio de la acción. Implica una sanción para el demandante descuidado. Los fenómenos de la prescripción y de la caducidad, pese a extinguir el derecho y la acción, respectivamente, no obstan para que la obligación se convierta en natural, asunto éste que es necesario tener en cuenta al momento de resolver los cargos de la demanda. La prescripción tiene dos modos de operación:

la adquisitiva y la extintiva. Para el sub júdice importa el concepto referido a la prescripción extintiva, que hace alusión al modo de extinguir los derechos patrimoniales en general, los derechos reales y los derechos crediticios u obligaciones. Ahora bien, en lo que concierne a la prescripción trienal de carácter laboral debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que estipula que las acciones que emanen de los derechos consagrados en dicho Decreto "prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual. Como se observa, el término de prescripción de tres años se cuenta desde que la obligación se hace exigible.

Ahora bien para efectos de determinar la prescripción debe tenerse en cuenta que los derechos reclamados datan del **03 de marzo de 1997 hasta el 31 de diciembre del año 2011**, razón por la cual la parte actora tenía para acudir a la administración para reclamar sus derechos hasta el **29 de diciembre del año 2014**, en atención a que en el expediente se encuentra acreditado que la parte demandante presto sus servicios a su empleador RAMA JUDICIAL, hasta el 31 de diciembre del 2011, tal y como consta en la certificación laboral suscrita por la Dirección Seccional de la rama Judicial, visible a folios 34 a 39 y 49 a 56.

De igual forma se encuentra debidamente acreditado en el expediente que el demandante presentó la reclamación administrativa **el día 15 de julio del 2016,** folios 7 a 10 del expediente, situaciones que para la sala son suficientes para declarar la prescripción aludida, teniendo en cuenta que en el presente caso como se trata de

prestaciones periódicas las cuales no pueden ser reclamadas en cualquier tiempo sin ningún límite de temporalidad.

A su vez el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo cuando: (...)*
>
> *c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. (...)".*

Con lo anterior observa, que si bien es cierto, pese a que en sub-lite, nos encontramos efectivamente frente a derechos laborales que se causan periódicamente y que podrían demandarse en cualquier tiempo, no lo es menos cierto que dichos derechos se causaron a partir del **31 de diciembre del año 2011** y valga la pena reiterar que tan solo la reclamación administrativa se materializó el día **el día 15 de julio del 2016**, es decir 04 años, 06 meses y 15 días después.

Sin embrago a lo anteriormente relacionado se tiene que el Consejo de Estado en sentencia de fecha 2 de abril de 2014, Magistrada Ponente María Carolina Rodríguez Ruiz, dentro del expediente con radicado No. 11001032500020070087OO, declaro nulos los decretos que regulan la prima de servicios, de los servidores judiciales acogidos, como el caso del aquí demandante desde el año de 1993 hasta 2007 y teniendo en cuenta que el retiro del servicio del demandante se materializo el **31 de diciembre del 2011**, los mismos se encuentran cobijados igualmente por el fenómeno de la prescripción, razones suficientes para declarar la PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES en este estado de la sentencia. Teniendo en cuenta que para efectos de materializar los presuntos derechos laborales con posterioridad al mes de junio del 2014, no se ordenaría pago alguno sobre ninguno de ellos.

Si realizamos de igual forma la operación aritmética tendíamos que desde el último día del mes de junio de 2014, fecha de ejecutoria de la sentencia que data del 18 de julio de 2014, más los tres años de prescripción, nos daría como fecha junio de 2017 y la demanda se presentó el **25 de octubre de 2016**, diríamos que se encuentra en término, pero si analizamos la aplicación del fenómeno procesal de la prescripción, tendríamos que todos los derechos causados con anterioridad a los tres años de la fecha de reclamación administrativa estarían prescritos.

Entonces tenemos que la reclamación mediante la cual se interrumpe la prescripción se realizó por la parte demandante el **día 15 de julio del 2016, menos los tres años,** nos ubica en el espacio y en el tiempo a la fecha de **14 de julio del 2013**, es decir que todos los derechos causado con anterioridad a esta fecha estarían prescritos y como su desvinculación se materializo **el 31 de diciembre del 2011**, a la fecha no se

encuentran prestaciones sociales que no estén cobijadas por la prescripción, razón por la cual así se declarara, teniendo en cuenta que de no declararse y proseguirse con la presenta actuación, se considera que es un desgaste innecesario de la administración de justicia, del operador judicial y de las partes, máxime que de llevar la presente Litis más allá del presente estudio y que ponga fin a la primera instancia, pese a accederse parcial o totalmente a las pretensiones de la demanda, no se podría emitir ninguna condena, por cuanto los derechos como se indicó líneas atrás se encuentran prescritos.

13. FRENTE A LA CONDENA EN COSTAS

El ARTÍCULO 188 de la ley 1437 de 2011, establece sobre la CONDENA EN COSTAS lo siguiente. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Por remisión expresa y por mandato legal y Constitucional El Código General del Proceso en sus artículos 365 y 366, establece las reglas para tu imposición

Respecto de las costas, debe señalarse que son las erogaciones económicas en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar avante la posición que detenta en el juicio, y que se representan en los gastos ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, viáticos, entre otros; que encuadran en lo que se denomina expensas. Así mismo, se comprenden en esta noción, los honorarios de abogado, que en el argot jurídico son las agencias en derecho.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Sección Segunda en dicha temática ha precisado que el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes.

El Consejo de Estado, providencia de 20 de agosto de 2015, Medio de Control No 47001233300020120001301 (1755-2013), C.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez. «(...) La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de conceder en costas, solo le da la posibilidad de "disponer: esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

La mencionada sentencia precisó que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, "teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes", también lo es la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el Juez ponderará tales circunstancias.

En el presente asunto, teniendo en cuenta que no se realizaran condenas por la configuración del fenómeno procesal de la prescripción, tal y como se enuncio líneas atrás. No se condenara en costa por no haberse causado

Por último es importante traer a colación lo establecido en los artículos 10 y 102 del CPACA:

(...) **Artículo 10.** ***Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.*** Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

Artículo 102. ***Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades.*** Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.(...)

Consecuente con lo anterior, y en estricto cumplimiento de nuestro deber legal de acatar la Sentencia de Unificación 00041 de 2019 del Honorable Consejo de Estado, aclarada mediante auto de fecha 10 de octubre del 2019, como órgano de cierre de nuestra Jurisdicción Contencioso Administrativo, tal y como lo ordena el artículo 10 y 102 de la ley 1437 de 2011 se ordenará:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima - Sala de Conjueces, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción, por las razones expuestas en la parte motiva de éste fallo.

SEGUNDO: INAPLICANSE por inconstitucionales y con efectos inter-partes las siguientes disposiciones legales el artículo 6 del decreto 658 de 2008, el artículo 8 del decreto 723 de 2009, el artículo 8 del decreto 0874 de 2012, el artículo 8 del decreto 1024 de 2013 y el artículo 8 del decreto 194 de 07 de febrero de 2014.

TERCERO: APLICAR, el precedente Jurisprudencial de Unificación de Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, contenido en la sentencia **SUJ-016-CE-52-2019, Sentencia 00041 de 2019, aclarada mediante auto de fecha 10 de octubre del**

2019 tal y como lo ordena el artículo 10 y 102 de la ley 1437 de 2011 y de conformidad con lo aquí expuesto.

CUARTO: DECLARAR la nulidad de los siguientes Actos Administrativos:

a) El Acto Administrativo contenido en el oficio **DSAJ No. 000838 de fecha 28 de Julio de 2016**, emanado de la **RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA- DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE IBAGUÉ,** mediante el cual se le negó a la Doctor **TERESA DE JESÚS SABOGAL CORREA**, ex - Juez, la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales existentes entre lo liquidado hasta ahora por la administración con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte teniendo como base 100% de su salario básico, incluyendo el 30% de este, que la administración ha tomado para darle el título de prima especial sin carácter salarial y el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, como adición o agregado a la asignación básica, prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992.

b) El Acto Administrativo contenido en la **Resolución DESAJN15-1586 de fecha 20 de Abril de 2015**, emanado de la RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA- DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE NEIVA, mediante el cual se le negó a la Doctora **TERESA DE JESÚS SABOGAL CORREA**, ex - Juez, la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales existentes entre lo liquidado hasta ahora por la administración con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte teniendo como base 100% de su salario básico, incluyendo el 30% de este, que la administración ha tomado para darle el título de prima especial sin carácter salarial y el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, como adición o agregado a la asignación básica, prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992.

c) Declarar la ocurrencia y existencia del acto ficto o presunto negativo, fruto del silencio administrativo de la RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE NEIVA, por no haber resuelto el recurso de apelación, contra la **DESAJN15-1586 de fecha 20 de Abril de 2015**, que negó la reliquidación y la prima solicitada.

d) Declarar la Nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, fruto del silencio administrativo de la RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE NEIVA, por no haber resuelto el recurso de apelación, interpuesto el día 02 de Septiembre de 2015, contra la **Resolución DESAJN15-1586 de fecha 20 de Abril de 2015**, por lo que se entiende confirmado este acto administrativo y negada consecuencialmente a mi poderdante, el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales que resulten de la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales y el pago de la prima especial sin carácter salarial.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que se declaró probada la excepción de prescripción por todos los derechos reclamados por la demandante por el periodo comprendido entre el 03 de marzo de 1997 hasta el 31 de diciembre del año 2011, no habrá lugar a imponer condena alguna, por cuanto estos derechos se encuentran cobijados por el fenómeno de la prescripción, de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia.

SEXTO: Sin condena en costa por no haberse causado al no imponerse condena alguna, de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia.

SEPTIMO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 114 el Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

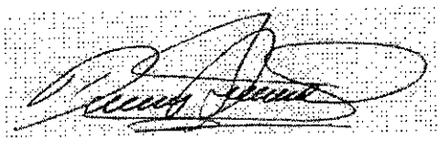

DIEGO ANDRES SOTOMAYOR SEGRERA
Conjuez

CARLOS ANDRES PERDOMO ROJAS
Conjuez

GUSTAVO ARBELAEZ ARBELAEZ
Conjuez